**Señor**

**César Litardo**

**Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador**

**ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

**Señor**

**Alberto Alexander Zambrano Chacha**

**Presidente de la Comisión de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional**

Señores asambleístas, reciban un afectuoso saludo de la Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador.

En mi calidad de Máxima Autoridad Técnico Administrativo del Consorcio de Gobierno Autónomos Descentralizados, como Director ejecutivo de esta entidad asociativa (CONGOPE); respecto al PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERIA, por ser el momento legal oportuno me permito adjuntar las propuestas a la mentada norma descrita y sus observaciones.

Esperando contar con su apertura tomando en cuenta el criterio de esta entidad, y a fin de velar por los intereses comunes de los gobiernos autónomos descentralizados, anticipo mis agradecimientos y ponemos a su disposición nuestras capacidades de coordinación y diálogo para realizar los derechos y disposiciones de la Constitución de la República.

Edwin Miño Arcos

**Director Ejecutivo.**

**CONGOPE**

**APORTES CONGOPE SOBRE REFORMA A LA LEY DE MINSERIA**

El Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, en referencia al PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERIA, ha considerado pertinente exponer, la siguiente propuesta:

**ÚNICA**

**PROBLEMA:** EL ATRASO INJUSTIFICADO EN LA AUTORIZACIÓN PARA EL LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LOS GAD PROVINCIALES.

Entre las principales problemáticas a resolver se encuentra lo siguiente:

* A pesar de que existe un reglamento con disposición expresa sobre la emisión de informes con respectivo, no se concede a tiempo las autorizaciones para los libres aprovechamientos.
* Implica gastos adicionales que pueden ser solventados a través de los libres aprovechamientos.
* Complicaciones en la ejecución de contratos de obra.
* Se deja de cumplir con ciertas necesidades de la población.
* Aumento de riesgos naturales, sociales o afectaciones irreversibles de cualquier tipo

**ARGUMENTO:**

El artículo 144 de la actual Ley de Minería expresa lo siguiente:

*“Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El Estado directamente o a través de sus contratistas podrá aprovechar libremente los materiales de construcción para obras públicas en áreas no concesionadas o concesionadas.

Considerando la finalidad social o pública del libre aprovechamiento, estos serán autorizados por el Ministerio Sectorial. La vigencia y los volúmenes de explotación se regirán y se extenderán única y exclusivamente por los requerimientos técnicos de producción y el tiempo que dure la ejecución de la obra pública.

Dicho material podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la presente ley.

El contratista del Estado, no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente. En caso de comprobarse la explotación de libre aprovechamiento para otros fines será sancionado con una multa equivalente a 200 remuneraciones básicas unificadas y en caso de reincidencia con la terminación del contrato para dicha obra pública.

Las autorizaciones de libre aprovechamiento, están sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley, especialmente las de carácter ambiental.

Los contratistas que explotaren los libres aprovechamientos, están obligados al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental”.*

Como podemos observar, el legislador incorporó un artículo con clara función social para que las instituciones del Estado, es decir las descritas en el Art. 225 de la Carta Fundamental, puedan aprovechar libremente los materiales para obra pública a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin embargo, esta disposición beneficiosa se ve afectada por el RETRASO INJUSTIFICADO O INCUMPLIMIENTO, que se da por parte de los entes encargados (Agencia de Regulación y Control Minero y Ministerio Sectorial), según lo establece los artículos 4, 5 y 7 del Reglamento del Régimen Especial para el Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública:

*“Art. 4.- El Ministerio Sectorial, a pedido de una entidad o institución pública, otorgará la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas en estricta relación con el volumen y plazo de vigencia de la ejecución de la obra.*

*Art. 5.- Para obtener la autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas, la entidad o institución pública, paralelamente a la preparación de los pliegos contractuales, en función de la obra a contratarse y sin necesidad de que concluya el proceso de contratación de la misma, preparará los documentos necesarios y presentará en forma oportuna una solicitud al Ministerio Sectorial, con la siguiente información:

a) Denominación de la institución del Estado que solicita el libre aprovechamiento, así como nombre del titular o representante legal y copia de su nombramiento;

b) Ubicación del área a explotarse, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;

c) Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de explotación, que deberá coincidir con el plazo de ejecución previsto de la obra pública y/o su mantenimiento (…)*

*Art. 7.- El Ministerio Sectorial remitirá la solicitud de autorización de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas a la Agencia de Regulación y Control Minero, la cual, en el término de 10 días, emitirá el informe catastral y el informe técnico correspondiente”.* (Resaltado agregado)

En ese sentido cabe resaltar que no se pretende reformar normas infra ratio, sino que se trata de dar una salida legal a la falta de diligencia de la Agencia de Regulación y Control Minero, cumpliendo con lo que determina la propia Constitución[[1]](#footnote-1) y el Código Orgánico Administrativo[[2]](#footnote-2) .

Es importante señalar que los GAD, dentro de su planificación cuentan con estos insumos para el cumplimiento de sus planes, y estos se ven truncados por la falta de diligencia de los entes quienes deben otorgar dicha autorización, violando el principio de seguridad jurídica[[3]](#footnote-3), pues ante la falta de determinación de plazo, o lo que es peor, el incumplimiento de estos, además se inobserva deliberadamente el deber de las instituciones públicas de coordinar sus acciones en el marco de las funciones, principios de la administración pública y criterios de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4)

Cabe tomar en consideración que aha cumplido conó yEn ese sentido, se realiza la siguiente propuesta:

**Agréguese un inciso final al artículo 144 de la Ley de Minería el siguiente texto:**

*“(…) En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, para obtener estas autorizaciones deberán observar las condiciones establecidos en el reglamento que se dicte para el efecto, mismas que garantizarán la obtención del libre aprovechamiento, o en su defecto, una respuesta en un plazo determinado. De no cumplirse con los plazos, el gobierno autónomo descentralizado respectivo procederá a evaluar el daño ocasionado para ser compensado mediante los mecanismos permitidos por la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, y administrativas que corresponda”*

**Explicación:** la finalidad de la propuesta es garantizar la obtención de los libres aprovechamientos de acuerdo a las realidades institucionales del ente rector, quien a pesar de no contar con las capacidades técnicas, pueda garantizar al menos que las autoridades locales conozcan tiempos de disponibilidad, bajo un ordenamiento jurídico o planes elaborados y socializados en el ámbito de coordinación interinstitucional y transparencia, principalmente con los gobiernos provinciales.

**Dr. Edwin Miño**

**DIRECTOR EJECUTIVO**

**CONGOPE**

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Código Orgánico Administrativo, COA, [↑](#footnote-ref-2)
3. *Constitución de la República: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)